

Sector	Superficie total de hectáreas — Plan coordinado	Hectáreas regables
I	995,3125	742
II	1.181,5825	1.085
III	797,5000	723
IV	1.367,1875	1.147
V	1.156,5410	888
VI	1.283,7500	1.057
Totales	6.781,8335	5.642

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas, dentro de la superficie declarada de «puesta en riego», reintegrarán la parte que les corresponde de las obras, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del Plan General de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras, sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a 40 quintales métrico de trigo establecido en el Plan General de Colonización, aprobado el 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).

Madrid, 15 de febrero de 1978.—P. D., el Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

9525

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de los sectores VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la zona regable por el tercer tramo del canal de Monegros, en la provincia de Huesca

Finalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la «puesta en riego» de los sectores VIII, IX, X, XII y XIII de la zona regable por el tercer tramo del canal de Monegros, con arreglo al siguiente detalle:

Sector	Superficie total de hectáreas — Plan coordinado	Hectáreas regables
VIII	3.012	2.110
IX-1.º	1.655	1.865
IX-2.º	1.894	1.484
X	1.845	1.783
XI	3.011	2.226
XII	2.983	2.540
XIII	2.107	1.713
Totales	16.807	13.721

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de «puesta en riego» reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan

las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del Plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona; a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea equivalente a 25 quintales métricos de trigo establecido en el Plan General de Colonización aprobado por Decreto de 21 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

Madrid, 15 de febrero de 1978.—P. D., el Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9526

ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 400.734, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 6 de febrero de 1970 por «Consorcio de Industrias Pesqueras Canario-Africanas».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400.734 en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Consorcio de Industrias Pesqueras Canario-Africanas», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 6 de febrero de 1970, sobre abono de cantidad, se ha dictado con fecha 18 de octubre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Consorcio de Industrias Pesqueras Canario-Africanas», en anagrama (COIPESCA), contra resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de seis de febrero de mil novecientos setenta, así como contra desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada entablado frente a dicha resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Comercio, sobre abono de cantidad pendiente de pago derivada de liquidación de contrato de suministro a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos, por su disconformidad a Jerecho, las expresadas resoluciones administrativas y, en su lugar, declaramos la obligación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de abonar a la Entidad recurrente la cantidad de trescientas treinta y nueve mil trescientas treinta y tres (339.333) pesetas, en concepto de principal adeudado, así como la de abonar, además, los intereses legales de demora de la referida cantidad desde el día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta el momento del pago; todo ello sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9527

ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de enero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 304.731, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 4 de agosto y 27 de noviembre de 1978 por «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.731, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 4 de agosto y 27 de noviembre de 1978, sobre denegación de reclamación de daños y perjuicios, se ha dictado con fecha 28 de enero de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que sin acoger las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de la "Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén", debemos mantener y mantenemos, por ser conformes a derecho, las resoluciones del Ministerio de Comercio aquí impugnadas que denegaron a la Cooperativa recurrente la indemnización de daños y perjuicios por la misma solicitada; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales en el presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9528 ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 405.840, interpuesto contra resolución de 11 de octubre de 1974 por «Simago, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.840, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Simago, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 11 de octubre de 1974 sobre sanción, se ha dictado con fecha 8 de octubre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Simago, S. A.», domiciliada en Madrid, contra la resolución del Consejo de Ministros de once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, imponiendo a la recurrente una multa de quinientos cincuenta mil pesetas, por infracción en materia de abastecimientos, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9529 ORDEN de 22 de marzo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Hermanos Barceló Ponce, S. L.», por Orden de 23 de enero de 1973, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las planchas de cloruro de polivinilo y tejidos de fibras textiles sintéticas y la exportación de sandalias.

Ilmo. Sr.: La firma «Hermanos Barceló Ponce, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 23 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para la importación de cueros, pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de calzado, solicita se amplíen las mercancías de importación a planchas de cloruro de polivinilo y tejidos de fibras textiles sintéticas, y las de exportación a sandalias con parte superior de tejido de cloruro de polivinilo o de fibras textiles sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Ampliar el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Hermanos Barceló Ponce, S. L.», con domicilio en Sax (Alicante), por Orden de 23 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación:

1) Planchas de cloruro de polivinilo en varios colores, (P. E. 39.02.42.3).

2) Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, teñidos en varios colores, de nylon 100 por 100, para ser utilizados en la fabricación de calzado, servido en rollos, denominados rejilla, de la P. E. 51.04.02.1.

Y entre las mercancías de exportación:

I) Sandalias con parte superior de cloruro de polivinilo, en varios colores (P. E. 64.01.11).

II) Sandalias con parte superior de tejido de fibras textiles sintéticas continuas, teñidas en varios colores, de nylon 100 por 100 denominadas rejilla (P. E. 64.01.11).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de planchas de cloruro de polivinilo o 100 metros de tejido de fibras textiles sintéticas continuas, incorporadas a las sandalias que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,10 kilogramos o 105,10 metros de los productos de importación señalados.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, se considerará el 4,85 por 100 de las mercancías importadas adeudables por las PP. EE. 39.02.99. 4. y 63.02.91, (según se trate de las mercancías 1) ó 2), respectivamente.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de diciembre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se hayan hecho constar en las licencias de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 30) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

9530 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de abril de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	79,574	79,834
1 dólar canadiense	69,428	69,734
1 franco francés	17,504	17,580
1 libra esterlina	149,137	149,944
1 franco suizo	42,901	43,158
100 francos belgas	253,501	255,142
1 marco alemán	39,524	39,762
100 liras italianas	9,347	9,389
1 florin holandés	37,019	37,227
1 corona sueca	17,393	17,488
1 corona danesa	14,327	14,400
1 corona noruega	15,047	15,125
1 marco finlandés	19,153	19,262
100 chelines austriacos	548,407	554,018
100 escudos portugueses	193,752	195,336
100 yens japoneses	36,275	36,477

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.